



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 303-2023

Rad. 23-001-31-05-001-2021-00257-01

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 4 de julio de 2.023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por CARMEN SOFIA MONTIEL MONTALVO y GUILLERMO ANTONIO MONTIEL GUEVARA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Los demandantes piden el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en condición de madre del causante GUILLERMO ANTONIO MONTIEL MONTIEL, a partir del 16 de diciembre de 2.017, con intereses moratorios e indexación.

1.2. Como causa petendi, en resumen, se aduce que el hijo antes mencionado de la actora, falleció en la fecha antes señalada, cotizó más de 50 semanas inmediatamente anteriores a su fallecimiento, y aquéllos dependían económicamente de él.

2. Contestación de la demanda y trámite

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, arguyendo, en síntesis, que no se cumplen con el requisito de la dependencia económica. Propuso las excepciones de fondo que denominó: *inexistencia de la obligación, ausencia del derecho sustantivo, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción*.

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, se realizaron en forma separada, recaudándose los testimonios de DIANA CAROLINA PERNETH VEGA y NATALIA

Rad. 23-001-31-05-001-2021-00257-01. Folio 303-2023.

ESTELLA PERNETH VEGA, solicitados por la parte demandante.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de esta se declararon no probadas las excepciones de mérito, y, por ende, se condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes reclamada con la demanda, al estimar que los demandantes, en sus respectivas condiciones de padre y madre, sí dependieron económicamente del causante, y, además, éste, por la densidad de sus cotizaciones, dejó causada la referida prestación pensional.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada refuta la sentencia, al considerar, en apretada síntesis, que no fue demostrada la dependencia económica en sede administrativa, e incluso, tampoco en este proceso judicial, porque las testigos estuvieron parcializados y preparadas, pues sus dichos coincidieron en todo y hasta una de ellas aportó con su declaración un documento privado; y, en caso de no mantenerse el reconocimiento de la pensión, protesta por la condena al pago de intereses moratorios, ya que, la mora en el pago de una pensión, supone que ésta esté reconocida, lo cual vino a suceder con la sentencia apelada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Únicamente el apoderado de PORVENIR S.A. presentó alegaciones, las que serán tenidas en cuenta en lo que sea consonante con la sustentación de la apelación efectuada ante el a quo, pues en esta segunda instancia no es dable formular inconformidades no planteadas en aquélla (Vid. CSJ Sentencia SL4430-2014).

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso están presentes, razón por la cual se procede a desatar de fondo el recurso de apelación.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, corresponde a la Sala dilucidar: *(i) si los demandantes acreditaron haber dependido económicamente de su finado hijo GUILLERMO ANTONIO MONTIEL MONTIEL, para efectos del reconocimiento de la pensión de*

Rad. 23-001-31-05-001-2021-00257-01. Folio 303-2023.

sobrevivientes reclamada con la demanda; en caso afirmativo, (ii) si resulta procedente la condena al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para efectos de resolver los primeros interrogantes, se deberá establecer la normatividad aplicable al derecho pensional invocado.

3. Normatividad aplicable al derecho pensional invocado

La normatividad aplicable para efectos de determinar la procedencia de la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del fallecimiento (**Vid. Sentencias SL1994-2019 y SL15965-2016**). Por tanto, como el causahabiente GUILLERMO ANTONIO MONTIEL MONTIEL, falleció el 16 de diciembre de 2017¹ y estuvo afiliado al RAIS, la normatividad aplicable para establecer si ella dejó causada la pensión de sobrevivientes y si los actores son beneficiarios de la misma, son los artículos 73 a 75 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 46 y 48 ibidem, y las modificaciones que le fueron introducidas por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

¹ Vid. Certificado de defunción, pdf. «002Demanda20211001», pág. 28.

4. La dependencia económica de los demandantes

4.1. De acuerdo al artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, *«A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este»*.

4.2. De los presupuestos o requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, el único que se cuestiona con la apelación es el relativo a la dependencia económica.

4.2.1. Al respecto, la A quo lo encontró acreditado con los testimonios de DIANA CAROLINA y NATALIA ESTELLA PERNETH VEGA.

4.2.2. A su turno, el vocero judicial de PORVENIR S.A., al sustentar la apelación, refuta que los testimonios referenciados, señalando que esas testigos fueron parcializadas y preparadas, pues sus dichos coincidieron en todo y hasta una de ellas aportó con su declaración un documento privado, y, en todo caso, con los mismos no se acredita la dependencia económica, porque la ayuda que ellas mencionan que los actores recibían del causahabiente no era significativa, al ser sólo de \$350.000,00 mensuales.

4.3.1. Al respecto, empieza la Sala por señalar que, si bien en el caso no se está resolviendo un recurso de casación, que es de competencia de la Honorable Corte, sino el de apelación, lo cierto es que la valoración probatoria del *a quo*, frente a la de las partes, goza de un plus, siempre que sea razonable y acorde a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica (CGP, art. 187). En efecto, todos los jueces, incluyendo los de la instancia inicial, gozan de autonomía y, por ende, les asiste «*potestad legal de apreciar libremente la prueba*» (Vid. Sentencias SL3368-2018, SL2833-2017, SL15277-2016 y SL17070-2014), y, tal potestad no la pierden por el solo hecho que su decisión judicial admita el recurso de apelación. Por el contrario, la obligación de sustentar la apelación con carga de combatir o derruir los argumentos o fundamentos jurídicos y probatorios de la providencia, es muestra que la decisión goza de la presunción de legalidad y acierto también en la segunda instancia.

4.3.2. Y, en este caso, a pesar del cuestionamiento que hace el vocero judicial de la demandada a las testigos DIANA CAROLINA y NATALIA ESTELLA PERNETH VEGA, estima la Sala que el *a quo* hizo una valoración probatoria razonable y acorde a los principios de la sana crítica. En efecto, la Sala comparte la credibilidad que, a los dichos de aquéllas, impartió el *a quo*, pues el hecho que coincidieran en los hechos sustanciales, tales como los préstamos que hacían al causahabiente, la forma de entrega de esos dineros y el pago de

los mismos, en vez de ser motivo de descrédito, por el contrario, es razón para creer en sus aseveraciones.

4.3.3. Y, en punto a que una de las testigos, NATALIA ESTELLA PERNETH VEGA, aportó un documento privado con su declaración, que evidencia su preparación y sospecha de su imparcialidad, por tratarse de un documento (historia clínica del causahabiente) que resulta inexplicable el tenerlo en su poder, lo cierto es que, el *a quo*, con su valoración, que aquí comparte la Sala, superó esa sospecha, al apreciar con especial celo el dicho de la testigo en mención, pues se constata que sus afirmaciones tuvieron eco, refrendación o respaldo en las demás pruebas, concretamente en el dicho de la otra testigo y en las declaraciones de parte.

4.4. En cuanto a que con los testimonios no se acredita la dependencia económica de los actores con respecto al causahabiente, porque la suma que el causahabiente aportaba, al ser aproximadamente de \$350.000,00 mensuales, no era significativa; la Sala dista de este reparo y vuelve a coincidir con el *a quo*, habida cuenta que, según se desprende del dicho de las testigos, los actores no tenían ingresos adicionales, por consiguiente, es claro que, sin aquel aporte, aquéllos no podrán llevar una vida digna con autosuficiencia económica, por ende, resulta ser una ayuda con las características exigidas por la jurisprudencia de la Honorable Sala Casación Laboral, esto es, periódica, significativa y proporcionalmente representativa (**Vid.**

CSJ Sentencias SL912-2022, SL4878-2021, SL424-2021, SL4115-2020, SL3494-2020 y SL14923-2014), máxime cuando la Corte Constitucional, en sentencia **C-111 de 2.006** declaró inexecutable la exigencia atinente al carácter total y absoluto de la dependencia económica que exigía los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; e igualmente, la Honorable Sala de Casación Laboral, ha señalado que la sola existencia de otros ingresos (que aquí, incluso, no existen) no excluye, *per se* o automáticamente, la dependencia económica como presupuesto para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente (**CSJ Sentencias SL1932-2022, SL045-2022, SL1565-2021 y SL746-2021**).

4.5. Así que, los reparos atinentes a la falta de credibilidad de los testigos y a que no fue demostrada la dependencia económica que tuvieron los demandantes con respecto al causahabiente, no los acoge la Sala.

5. Los intereses moratorios

5.1, con la apelación de la demandada también se protesta por la condena al pago de intereses moratorios, arguyendo la mora en el pago de una pensión, supone que ésta esté reconocida, lo cual vino a suceder con la sentencia apelada.

5.2. Lo anterior no es de recibo, puesto que, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral, tales

Rad. 23-001-31-05-001-2021-00257-01. Folio 303-2023.

intereses proceden también cuando la administradora o fondo de pensiones no reconoce la pensión de sobrevivientes dentro del plazo de los dos (2) meses previstos en la Ley 717 de 2001 (Vid. CSJ Sentencias SL3619-2022, SL1796-2022, SL1714-2022 y SL5335-2021). Por ejemplo, en la Sentencia SL3619-2022 ese órgano de cierre discurrió así:

“Igualmente, deberá pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no reconocimiento y cancelación oportuna de las mesadas pensionales, los cuales se causan a partir del 1.º de octubre de 2014, cuando vencieron los dos (2) meses que el artículo 1.º de la Ley 717 de 2001, le concede al deudor para atender la solicitud”.

5.3. Además, ha de recordarse que, en tratándose de pensión de sobrevivientes, la Honorable Sala de Casación Laboral ha hecho ver que los intereses moratorios no son viables sólo en las hipótesis que su jurisprudencia ha señalado, los cuales podrían compendiarse: (i) cuando en sede administrativa existe discusión legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, (ii) cuando la negativa de la administradora de pensiones frente al reconocimiento de la prestación estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (Vid. CSJ, Sentencias SL1545-2021, SL2959-2020 y SL061-2019).

Por ejemplo, en la sentencia SL960-2021 la Honorable Sala de Casación Laboral señaló:

“Al respecto, esta Corte ha dicho que existen casos especiales y excepcionales en los que los intereses moratorios no son viables, como, por ejemplo: *i)* cuando se trata de prestaciones pensionales consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; *ii)* cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional, es decir, que la administradora tiene serias dudas sobre quién es el titular del derecho pensional por existir controversia entre sus beneficiarios (CSJ SL14528-2014); *iii)* cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo (CSJ SL704-2013); *iv)* cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial; *v)* cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; *vi)* cuando el pago de las mesadas pensionales no supera el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba otorgar la prestación pensional, y *vii)* cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018 y CSJ SL3130-2020)”..

5.4. Más, cuando la administradora de pensiones niega la pensión de sobreviviente por discutir o no aceptar la acreditación de los requisitos de esa prestación, como son los atinentes a convivencia, cotizaciones o, para el caso de beneficiarios hijos o padres del causahabiente, la dependencia económica, no hay lugar a la eximición de la condena por intereses moratorios.

Rad. 23-001-31-05-001-2021-00257-01. Folio 303-2023.

Por ejemplo, en la sentencia SL5293-2018, reiterada en la SL2367-2022 y SL061-2019 (entre otras), expresó la Honorable Sala de Casación Laboral:

“las discusiones interpretativas, como en este caso, o que recaen sobre la valoración de las pruebas, no excluyen los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).

En efecto, aceptar la tesis del censor, podría hacer inane el derecho al pago de la mora por la tardanza en el reconocimiento de la pensión. Le bastaría a la AFP obligada, en ese escenario, problematizar las normas o provocar divergencias valorativas para exonerarse de los intereses. Recuérdese que, al contrario, del texto del artículo 141 en cita, se desprende que el legislador previó su pago por el solo hecho del retardo de las mesadas, sin que tenga relevancia la discusión del derecho o la buena o mala fe del deudor”.

Y, en la SL2959-2020, el órgano de cierre de esta jurisdicción señaló:

Se dice lo precedente, por cuanto esta Sala descartó la imposición de intereses moratorios en dos eventos que no corresponden al presente, el primero, cuando en sede administrativa existe discusión legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014, y el segundo, cuando la actuación de la AFP estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (CSJ SL787-2013).

Ninguna de las dos circunstancias se presenta en lo debatido en el presente proceso, pues la negativa de la pensión de sobreviviente a la accionante, obedeció a *«que no cumplió con el tiempo mínimo de convivencia, es decir, cinco (5) años antes de la muerte del afiliado, para ser reconocida como beneficiaria»* (f.º 54 y 55 del cuaderno principal).

Además, recuérdese que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, previó su pago por el solo hecho del retardo de las mesadas, sin que tenga relevancia la discusión del derecho o la buena o mala fe del deudor”.

5.5. Como en el presente caso, la negativa de la pensión de sobreviviente obedeció a la discrepancia probatoria de la AFP en torno a la condición de beneficiaria de la actora de la pensión de sobrevivientes, la condena de intereses moratorios es de acogimiento, porque dicha negativa, como se dijo, no encuadra en las hipótesis excepcionales que ha admitido la jurisprudencia laboral como eximir de dicha condena a las administradoras de pensiones, ya que, en primer término, dichos intereses no están atados a consideraciones de buena fe o mala fe, por tener naturaleza resarcitoria y no sancionatoria; y, en segundo término, porque, como lo hizo ver la Honorable Corte (Vid. Sentencia SL5293-2018), sería dejar a la sola voluntad de la administradora la liberación de pagar dichos intereses, pues les bastaría con ensayar cualquier valoración probatoria suya o provocar alguna divergencia probatoria, a fin de lograr ese objetivo.

Rad. 23-001-31-05-001-2021-00257-01. Folio 303-2023.

5.6. Dado el principio de consonancia que debe guardar la sentencia de segunda instancia con los reparos planteados en la sustentación de la apelación, y que en la etapa de alegaciones de conclusión ante esta superioridad no es dable incluir nuevas inconformidades (Vid. CPTSS, art. 66-A y Sentencia CSJ SL4430-2014), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

6. Costas

No se impondrá condena en costas, porque, al no haberse refutado el recurso de apelación, no se estiman causadas en esta segunda instancia (CGP, art. 365-8°).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

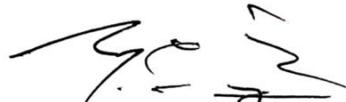
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de origen y fecha señalados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Rad. 23-001-31-05-001-2021-00257-01. Folio 303-2023.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Rad. 23-001-31-05-001-2021-00257-01. Folio 303-2023.

Contenido

FOLIO 303-2023.....	1
Rad. 23-001-31-05-001-2021-00257-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. ANTECEDENTES	2
1. La demanda	2
2. Contestación de la demanda y trámite	2
III. LA SENTENCIA APELADA.....	3
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN	3
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	4
VI. CONSIDERACIONES	4
1. Presupuestos procesales	4
2. Problema jurídico	4
3. Normatividad aplicable al derecho pensional invocado	5
4. La dependencia económica de los demandantes	6
5. Los intereses moratorios.....	9
6. Costas	14
VII. DECISIÓN	14
RESUELVE:	14
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE	15



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 307-2023

Radicado 23-001-31-05-001-2022-00191-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal los recursos de apelación interpuesto por ambas partes, así como el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por ALBA IRIS GOMEZ GUERRA contra la beneficiaria de la consulta.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

La demandante pide que se declare que tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con intereses

moratorios, dado que las pensiones gracia y de jubilación de docente oficial sí son compatibles con la indemnización mencionada.

2. Trámite y contestación de la demanda

Admitida la demanda y notificada en legal forma, la parte demandada COLPENSIONES, contestó oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, arguyendo que, a la actora, le fue reconocida tanto la pensión gracia, como la pensión de jubilación de docente oficial, siendo éstas incompatibles con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Formuló las excepciones de: *Inexistencia del derecho reclamado, improcedencia de cobro de intereses moratorios, buena fe y prescripción.*

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

Accede al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, pero niega los intereses moratorios, concediendo, en su defecto, la indexación. Lo anterior lo fundamentó en que la actora cumple con la edad mínima de la pensión de vejez, pero no con la densidad de cotizaciones y ella manifestó su imposibilidad de seguir cotizando. Por consiguiente, impuso como condena por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la suma de \$45.737.419, la cual está indexada a la fecha de esa sentencia inicial.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Apelación de la parte demandante

Muestra inconformidad con el monto que el *A quo* estableció por concepto de indemnización sustitutiva y por el hecho de que la indexación no fue dispuesta hasta cuando se efectúe el pago total de dicha indemnización.

2. Apelación de Colpensiones

Protestó únicamente por la condena en costas que le fue impuesta con la sentencia inicial, arguyendo que no obró con temeridad y en el proceso no hay pruebas de haber incurrido en gastos la parte actora.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Los correspondientes voceros judiciales de las partes presentaron alegaciones de conclusión, en sintonía con lo que habían expuesto en sus respectivas sustentaciones de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

La Sala encuentra presente los presupuestos de eficacia y validez del proceso, razón por la cual se procede a desatar de fondo el recurso de apelación de ambas partes y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta las inconformidades planteadas por el apelante y que también ha de desatarse el grado de consulta, pues la sentencia fue adversa a una entidad para la cual la Nación es garante, corresponde a la Sala dilucidar: **i)** si las pensiones gracia y de jubilación de docente oficial reconocidas a la actora, son compatibles con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la Ley 100 de 1993 reclamada por él en la demanda. De ser así, **(ii)** si la demandante cumple con los requisitos de dicha indemnización; **(iii)** si la misma está prescrita; y, **(iv)** si su liquidación efectuada por el *a quo* se ajusta a derecho.

3. Compatibilidad de las pensiones gracia y de jubilación docente oficial con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la Ley 100 de 1993

3.1. La pensión de jubilación docente oficial reconocida a la actora mediante Resolución N° 15457 de 17 de noviembre de 2009, visible a folios 24 a 26 del escrito de demanda (Vid. Pdf. <<002Demanda20220727>>, págs. 24 - 26), como también la pensión gracia que le fue a su vez reconocida con la Resolución 15702 radicado 25419 de 2006 (Vid. *ibidem*, págs. 20 - 23), son compatibles con la pensión de vejez del SGSSP de la Ley 100 de 1993 (Vid. **Sentencia SL5228-2018, SL2655-2018, SL2293-2018, SL712-2018, SL536-2018** y la **SL451– 2013, la cual reitera la SL, 6 dic. 2011, Rad. 40848**), y, por ende, con la indemnización sustitutiva de esta última.

Concretamente, en el caso decidido por la Corte con la sentencia **SL2655-2018**, el actor no solo gozaba de la pensión jubilación de docente oficial, sino también de la pensión gracia por virtud de la misma labor docente oficial, es decir, trátase de un caso similar al presente, y en dicho precedente ese órgano de cierre concluyó que esas dos pensiones no eran incompatibles con la pensión de vejez del sistema de la SGSSP de la Ley 100 de 1993.

3.2. Solo para los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, con posterioridad al 27 de junio de 2003, es que sus derechos pensionales son los del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 (**Vid. A.L. 01 de 2006, parágrafo transitorio 1º; y, Sentencia SL1025-2019**), lo cual no aplica a la demandante, porque, como se desprende de la resolución que le reconoció la pensión de jubilación por su labor docente oficial, su vinculación al servicio público educativo oficial fue el 12 de marzo de 1974.

4. Derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la Ley 100/93

4.1. De acuerdo al artículo 37 de la Ley 100/93, para tener derecho a la indemnización sustitutiva en comentario, se requiere: **(i)** el cumplimiento de la edad mínima para adquirir la pensión de vejez, es decir, cincuenta y siete (57) años de edad para las mujeres, y sesenta y dos (62) años para los hombres; **(ii)** No haber cotizado el mínimo de semanas exigidas para tener derecho a la pensión de vejez; y, **(iii)** Que el afiliado declare su

imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

4.2. Pues bien, la actora cumplió los 57 años antes de la presentación de la demanda que lo fue el 22 de julio de 2022 (Vid. PDF. <<001ActaReparto20220727>>), dado que nació el 9 de mayo de 1954 (Vid. Copia cédula de ciudadanía, <<002Demanda20220727>>, págs. 9); según el reporte de semanas cotizadas emanado de COLPENSIONES (Vid. <<005ContestacionDemandaColpensiones20220817>>, págs. 346 a 356) sus cotizaciones al sistema (*sin contabilizar desde luego el tiempo que sustentó la pensión de jubilación de docente oficial*), es inferior a las 1.300 semanas que exige ahora dicha Ley, concretamente es de 680.86 semanas; y, la imposibilidad de seguir cotizando se infiere con la solicitud de la indemnización de marras que hizo tanto en la reclamación administrativa como en la demanda introductoria de este proceso (**Vid. Sentencia SL1419-2018**).

4.3. Establecido, entonces, que sí tiene derecho a la indemnización sustitutiva, ha de tenerse en cuenta que no hay lugar a predicar su prescripción, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (**Vid. CC Sentencias T-155-18, T-170-2017, T-546 de 2008, T-081 de 2010, T-472 de 2011 y T-144 de 2013**); como también de la Corte Suprema de Justicia (**Vid. CSJ Sentencia SL4559-2019, reiterada en las sentencias SL1345-2023 y SL4300-2020**).

5. La liquidación de la indemnización sustitutiva efectuada por el A quo

5.1. La manera de liquidar la mentada indemnización está prevista en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el cual aparece reglamentado en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, y, al respecto, en las sentencias **SL1345-2023**, **SL4300-2020**, **SL3659-2020**, **SL2988-2019** y **SL, 15 mayo 2006, Rad. 26330**, de la Honorable Sala de Casación Laboral, se extrae la forma de hacer la liquidación en comentario.

5.2. Pues bien, siguiendo los derroteros establecidos en la normatividad y jurisprudencia antes señaladas, se evidencia que el monto de la de indemnización sustitutiva liquidada a la fecha de la solicitud de la prestación, arroja la suma de \$40.111.787,48, que, al actualizarla a la fecha de la sentencia de primera instancia, asciende a \$48.765.493,72,oo, o sea superior al establecido por el a quo (\$45.737.419), por lo que hay lugar a efectuar la modificación respectiva a la sentencia inicial, toda vez que la parte actora presentó replica frente al cálculo utilizado por el juzgado de instancia. Del anterior monto da cuenta las siguientes tablas explicativas:

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA								
PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	SEMANAS	TASA DE COTIZACIÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2020	I.B.C. ACTUALIZADO
mar-95	118.933	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	105,48	687.400,16
abr-95	118.933	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	105,48	687.400,16
may-95	118.933	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	105,48	687.400,16
jun-95	118.933	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	105,48	687.400,16
jul-95	118.933	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	105,48	687.400,16
ago-95	118.933	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	105,48	687.400,16
sep-95	118.933	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	105,48	687.400,16
oct-95	118.933	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	105,48	687.400,16
nov-95	118.933	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	105,48	687.400,16

Radicación 23-001-31-05-001-2022-00191-01. Folio 307-2023.

dic-95	118.933	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	105,48	687.400,16
ene-96	142.125	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	105,48	687.676,38
feb-96	142.125	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	105,48	687.676,38
mar-96	142.125	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	105,48	687.676,38
abr-96	400.000	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	105,48	1.935.412,84
may-96	400.000	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	105,48	1.935.412,84
jun-96	400.000	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	105,48	1.935.412,84
jul-96	400.000	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	105,48	1.935.412,84
ago-96	327.126	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	105,48	1.582.809,66
sep-96	327.126	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	105,48	1.582.809,66
oct-96	327.126	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	105,48	1.582.809,66
mar-97	39.820	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	105,48	158.379,10
abr-97	796.398	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	105,48	3.167.573,95
may-97	398.199	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	105,48	1.583.786,97
jun-97	398.199	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	105,48	1.583.786,97
jul-97	398.199	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	105,48	1.583.786,97
ago-97	398.199	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	105,48	1.583.786,97
sep-97	172.005	18	2,57	13,5%	0,35	26,52	105,48	684.128,48
feb-98	508.376	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	105,48	1.718.151,25
mar-98	508.376	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	105,48	1.718.151,25
abr-98	508.376	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	105,48	1.718.151,25
may-98	508.376	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	105,48	1.718.151,25
jun-98	508.376	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	105,48	1.718.151,25
jul-98	508.376	23	3,29	13,5%	0,44	31,21	105,48	1.718.151,25
ago-98	508.376	23	3,29	13,5%	0,44	31,21	105,48	1.718.151,25
sep-98	508.376	23	3,29	13,5%	0,44	31,21	105,48	1.718.151,25
oct-98	508.376	23	3,29	13,5%	0,44	31,21	105,48	1.718.151,25
nov-98	508.376	24	3,43	13,5%	0,46	31,21	105,48	1.718.151,25
may-99	610.051	7	1,00	13,5%	0,14	36,42	105,48	1.766.836,34
jun-99	610.051	28	4,00	13,5%	0,54	36,42	105,48	1.766.836,34
ago-99	610.051	18	2,57	13,5%	0,35	36,42	105,48	1.766.836,34
sep-99	610.051	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	105,48	1.766.836,34
oct-99	610.051	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	105,48	1.766.836,34
nov-99	610.051	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	105,48	1.766.836,34
abr-00	610.051	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	105,48	1.617.194,76
jul-04	1.021.099	30	4,29	14,5%	0,62	53,07	105,48	2.029.499,20
ago-04	1.021.099	30	4,29	14,5%	0,62	53,07	105,48	2.029.499,20
sep-04	1.021.099	30	4,29	14,5%	0,62	53,07	105,48	2.029.499,20
oct-04	1.021.099	30	4,29	14,5%	0,62	53,07	105,48	2.029.499,20
nov-04	1.021.090	30	4,29	14,5%	0,62	53,07	105,48	2.029.481,31
abr-05	876.442	25	3,57	15,0%	0,54	55,99	105,48	1.651.135,96
may-05	1.051.731	30	4,29	15,0%	0,64	55,99	105,48	1.981.364,28
jun-05	1.051.731	30	4,29	15,0%	0,64	55,99	105,48	1.981.364,28
jul-05	1.051.731	30	4,29	15,0%	0,64	55,99	105,48	1.981.364,28
ago-05	1.051.731	30	4,29	15,0%	0,64	55,99	105,48	1.981.364,28
sep-05	1.051.731	30	4,29	15,0%	0,64	55,99	105,48	1.981.364,28
oct-05	1.051.731	30	4,29	15,0%	0,64	55,99	105,48	1.981.364,28
nov-05	1.051.731	30	4,29	15,0%	0,64	55,99	105,48	1.981.364,28
dic-05	1.051.731	30	4,29	15,0%	0,64	55,99	105,48	1.981.364,28
ene-06	1.051.731	30	4,29	15,5%	0,66	58,7	105,48	1.889.890,73
feb-06	1.083.283	30	4,29	15,5%	0,66	58,7	105,48	1.946.587,58
mar-06	1.083.283	25	3,57	15,5%	0,55	58,7	105,48	1.946.587,58
abr-06	1.083.283	30	4,29	15,5%	0,66	58,7	105,48	1.946.587,58

Radicación 23-001-31-05-001-2022-00191-01. Folio 307-2023.

may-06	1.083.283	30	4,29	15,5%	0,66	58,7	105,48	1.946.587,58
jun-06	1.083.283	30	4,29	15,5%	0,66	58,7	105,48	1.946.587,58
jul-06	1.083.283	30	4,29	15,5%	0,66	58,7	105,48	1.946.587,58
ago-06	1.083.283	30	4,29	15,5%	0,66	58,7	105,48	1.946.587,58
sep-06	1.083.283	30	4,29	15,5%	0,66	58,7	105,48	1.946.587,58
oct-06	1.083.283	30	4,29	15,5%	0,66	58,7	105,48	1.946.587,58
nov-06	1.083.283	30	4,29	15,5%	0,66	58,7	105,48	1.946.587,58
dic-06	1.083.283	30	4,29	15,5%	0,66	58,7	105,48	1.946.587,58
ene-07	433.700	30	4,29	15,5%	0,66	61,33	105,48	745.910,26
feb-07	1.083.283	30	4,29	15,5%	0,66	61,33	105,48	1.863.112,52
mar-07	1.083.283	30	4,29	15,5%	0,66	61,33	105,48	1.863.112,52
abr-07	1.083.238	30	4,29	15,5%	0,66	61,33	105,48	1.863.035,13
jun-07	1.083.000	30	4,29	15,5%	0,66	61,33	105,48	1.862.625,79
jul-07	1.083.000	30	4,29	15,5%	0,66	61,33	105,48	1.862.625,79
ago-07	1.083.000	30	4,29	15,5%	0,66	61,33	105,48	1.862.625,79
sep-07	1.083.000	30	4,29	15,5%	0,66	61,33	105,48	1.862.625,79
oct-07	1.083.000	30	4,29	15,5%	0,66	61,33	105,48	1.862.625,79
nov-07	1.083.000	30	4,29	15,5%	0,66	61,33	105,48	1.862.625,79
dic-07	434.000	30	4,29	15,5%	0,66	61,33	105,48	746.426,22
ene-08	461.000	30	4,29	16,0%	0,69	64,82	105,48	750.174,02
feb-08	1.083.000	30	4,29	16,0%	0,69	64,82	105,48	1.762.339,40
mar-08	1.115.000	30	4,29	16,0%	0,69	64,82	105,48	1.814.412,22
abr-08	1.115.000	30	4,29	16,0%	0,69	64,82	105,48	1.814.412,22
may-08	1.115.000	30	4,29	16,0%	0,69	64,82	105,48	1.814.412,22
jun-08	1.116.000	29	4,14	16,0%	0,66	64,82	105,48	1.816.039,49
jul-08	1.116.000	30	4,29	16,0%	0,69	64,82	105,48	1.816.039,49
ago-08	1.116.000	30	4,29	16,0%	0,69	64,82	105,48	1.816.039,49
sep-08	1.116.000	30	4,29	16,0%	0,69	64,82	105,48	1.816.039,49
oct-08	1.116.000	30	4,29	16,0%	0,69	64,82	105,48	1.816.039,49
nov-08	1.116.000	30	4,29	16,0%	0,69	64,82	105,48	1.816.039,49
dic-08	461.500	30	4,29	16,0%	0,69	64,82	105,48	750.987,66
ene-09	497.000	30	4,29	16,0%	0,69	69,8	105,48	751.053,87
feb-09	1.116.000	30	4,29	16,0%	0,69	69,8	105,48	1.686.471,06
mar-09	1.149.000	30	4,29	16,0%	0,69	69,8	105,48	1.736.339,83
abr-09	1.149.000	30	4,29	16,0%	0,69	69,8	105,48	1.736.339,83
may-09	1.149.000	30	4,29	16,0%	0,69	69,8	105,48	1.736.339,83
jun-09	1.149.000	30	4,29	16,0%	0,69	69,8	105,48	1.736.339,83
jul-09	1.149.000	30	4,29	16,0%	0,69	69,8	105,48	1.736.339,83
ago-09	1.149.000	30	4,29	16,0%	0,69	69,8	105,48	1.736.339,83
sep-09	1.149.000	30	4,29	16,0%	0,69	69,8	105,48	1.736.339,83
oct-09	1.149.000	30	4,29	16,0%	0,69	69,8	105,48	1.736.339,83
nov-09	1.149.000	30	4,29	16,0%	0,69	69,8	105,48	1.736.339,83
dic-09	497.000	30	4,29	16,0%	0,69	69,8	105,48	751.053,87
ene-10	515.000	30	4,29	16,0%	0,69	71,2	105,48	762.952,25
feb-10	1.184.000	30	4,29	16,0%	0,69	71,2	105,48	1.754.049,44
mar-10	1.184.000	30	4,29	16,0%	0,69	71,2	105,48	1.754.049,44
abr-10	1.184.000	30	4,29	16,0%	0,69	71,2	105,48	1.754.049,44
may-10	1.184.000	30	4,29	16,0%	0,69	71,2	105,48	1.754.049,44
jun-10	1.184.000	30	4,29	16,0%	0,69	71,2	105,48	1.754.049,44
jul-10	1.184.000	30	4,29	16,0%	0,69	71,2	105,48	1.754.049,44
ago-10	1.184.000	30	4,29	16,0%	0,69	71,2	105,48	1.754.049,44
sep-10	515.000	30	4,29	16,0%	0,69	71,2	105,48	762.952,25
oct-10	1.184.000	30	4,29	16,0%	0,69	71,2	105,48	1.754.049,44

Radicación 23-001-31-05-001-2022-00191-01. Folio 307-2023.

nov-10	1.184.000	30	4,29	16,0%	0,69	71,2	105,48	1.754.049,44
dic-10	515.000	30	4,29	16,0%	0,69	71,2	105,48	762.952,25
ene-11	1.184.000	30	4,29	16,0%	0,69	73,45	105,48	1.700.317,49
feb-11	1.219.000	30	4,29	16,0%	0,69	73,45	105,48	1.750.580,26
mar-11	1.219.000	30	4,29	16,0%	0,69	73,45	105,48	1.750.580,26
abr-11	1.219.000	30	4,29	16,0%	0,69	73,45	105,48	1.750.580,26
may-11	1.219.000	30	4,29	16,0%	0,69	73,45	105,48	1.750.580,26
jun-11	1.219.000	30	4,29	16,0%	0,69	73,45	105,48	1.750.580,26
jul-11	1.219.000	30	4,29	16,0%	0,69	73,45	105,48	1.750.580,26
ago-11	1.219.000	30	4,29	16,0%	0,69	73,45	105,48	1.750.580,26
sep-11	1.219.000	30	4,29	16,0%	0,69	73,45	105,48	1.750.580,26
oct-11	1.219.000	30	4,29	16,0%	0,69	73,45	105,48	1.750.580,26
nov-11	1.219.000	30	4,29	16,0%	0,69	73,45	105,48	1.750.580,26
dic-11	536.000	30	4,29	16,0%	0,69	73,45	105,48	769.738,33
ene-12	567.000	30	4,29	16,0%	0,69	76,19	105,48	784.973,88
feb-12	1.280.000	30	4,29	16,0%	0,69	76,19	105,48	1.772.075,08
mar-12	1.280.000	30	4,29	16,0%	0,69	76,19	105,48	1.772.075,08
abr-12	1.280.000	30	4,29	16,0%	0,69	76,19	105,48	1.772.075,08
may-12	1.280.000	30	4,29	16,0%	0,69	76,19	105,48	1.772.075,08
jun-12	1.280.000	30	4,29	16,0%	0,69	76,19	105,48	1.772.075,08
jul-12	1.280.000	30	4,29	16,0%	0,69	76,19	105,48	1.772.075,08
ago-12	1.280.000	30	4,29	16,0%	0,69	76,19	105,48	1.772.075,08
sep-12	1.280.000	30	4,29	16,0%	0,69	76,19	105,48	1.772.075,08
oct-12	1.280.000	30	4,29	16,0%	0,69	76,19	105,48	1.772.075,08
nov-12	1.280.000	30	4,29	16,0%	0,69	76,19	105,48	1.772.075,08
dic-12	567.000	30	4,29	16,0%	0,69	76,19	105,48	784.973,88
ene-13	589.500	30	4,29	16,0%	0,69	78,05	105,48	796.674,70
feb-13	1.331.000	30	4,29	16,0%	0,69	78,05	105,48	1.798.768,48
mar-13	1.331.000	30	4,29	16,0%	0,69	78,05	105,48	1.798.768,48
abr-13	1.331.000	30	4,29	16,0%	0,69	78,05	105,48	1.798.768,48
may-13	1.331.000	30	4,29	16,0%	0,69	78,05	105,48	1.798.768,48
jun-13	1.331.000	30	4,29	16,0%	0,69	78,05	105,48	1.798.768,48
jul-13	1.331.000	30	4,29	16,0%	0,69	78,05	105,48	1.798.768,48
ago-13	1.331.000	30	4,29	16,0%	0,69	78,05	105,48	1.798.768,48
sep-13	1.331.000	30	4,29	16,0%	0,69	78,05	105,48	1.798.768,48
oct-13	1.331.000	30	4,29	16,0%	0,69	78,05	105,48	1.798.768,48
nov-13	1.331.000	30	4,29	16,0%	0,69	78,05	105,48	1.798.768,48
dic-13	589.500	30	4,29	16,0%	0,69	78,05	105,48	796.674,70
ene-14	1.331.000	30	4,29	16,0%	0,69	79,56	105,48	1.764.628,96
feb-14	1.695.000	30	4,29	16,0%	0,69	79,56	105,48	2.247.217,19
mar-14	1.695.000	30	4,29	16,0%	0,69	79,56	105,48	2.247.217,19
abr-14	1.695.000	30	4,29	16,0%	0,69	79,56	105,48	2.247.217,19
may-14	1.695.000	30	4,29	16,0%	0,69	79,56	105,48	2.247.217,19
jun-14	1.695.000	30	4,29	16,0%	0,69	79,56	105,48	2.247.217,19
jul-14	1.695.000	30	4,29	16,0%	0,69	79,56	105,48	2.247.217,19
ago-14	1.695.000	30	4,29	16,0%	0,69	79,56	105,48	2.247.217,19
sep-14	1.695.000	30	4,29	16,0%	0,69	79,56	105,48	2.247.217,19
TOTAL		4766	680,86	15,11%	102,90			265.465.170,79

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Ingreso Base de Cotización Actualizado	265.465.170,79
Total Días Cotizados	4.766

Número de Semanas Cotizadas (1 semana=7días)	685,86
tasa de cotización-promedio	15,11%
salario base semanal	387.054,46
Indemnización sustitutiva a septiembre de 2021	40.111.787,48

Indexación desde septiembre de 2021 hasta junio de 2023			
Capital	Índice Inicial Septiembre/2021	Índice final junio 2023	Valor Actualizado
40.111.787,48	110,04	133,78	48.765.493,72

5.3. Finalmente, la indexación es procedente, porque la misma tiene sustento en la equidad que goza de fuerza normativa, en los términos de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887, 19 del CST y 230 de la Constitución (**Vid. SL127-2018, SL193-2018 y SL3951-2014, entre otras**). Así mismo, le asiste razón a la parte actora en lo atinente a que la indexación ha de extenderse hasta cuando se efectúe el pago total y efectivo de la indemnización sustitutiva, pero solo frente a la suma de \$40.111.787,48 y no, la actualizada a la fecha de sentencia de primera instancia, afirmación esta que tiene respaldo, por ejemplo, en la sentencia SL2988-2019, cuya parte resolutive se consignó lo siguiente:

“CONDENAR a la entidad demandada al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de HONORINA TORRES DE LA PEÑA, en la suma de \$8.129.613,16, valor que incluye la indexación hasta el 30 de junio de 2019, **sin perjuicio de la indexación que se cause con posterioridad**”. Se destaca.

Por consiguiente, se dispondrá tener en cuenta la indexación que se cause con posterioridad a la presente sentencia y hasta cuando se efectúe el pago total de la indemnización en comentario.

6. Costas de la primera instancia

La condena a la demandada de pagar a la demandante las costas de la primera instancia ha de mantenerse, porque ésta se opuso a las pretensiones de la demanda, formuló excepciones de mérito, las que no prosperaron; por ende, resultó vencida en el proceso, lo que es suficiente para la imposición de la susodicha condena, habida cuenta que ésta no está supeditada a consideraciones subjetivas, sino exclusivamente a las resultas del proceso (**Vid. CSJ Sentencia SL4019-2021, SL4092-2018 y SL4650-2017**).

7. Costas de la segunda instancia

Dado que la apelación de la parte actora no fue replicada por COLPENSIONES, pues la apelación y alegación no consistió en oponerse al derecho reconocido en la sentencia, sino sólo a que no fuera condenada en costas, no se impondrá dicha condena por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-8°).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, en el sentido que la condena que se imparte en dicho numeral es de \$48.765.493,72, sin perjuicio

de la indexación que se cause desde la fecha de la mentada sentencia inicial y hasta cuando se efectúe el pago total de la suma antes señalada por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 307-2023	1
Radicado 23-001-31-05-001-2022-00191-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	1
1. La demanda.....	1
2. Trámite y contestación de la demanda.....	2
III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA	2
IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN	3
1. Apelación de la parte demandante.....	3
2. Apelación de Colpensiones	3
V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN	3
VI. CONSIDERACIONES	3
1. Presupuestos procesales.....	3
2. Problema jurídico.....	4
3. Compatibilidad de las pensiones gracia y de jubilación docente oficial con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la Ley 100 de 1993.....	4
4. Derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la Ley 100/93.....	5
5. La liquidación de la indemnización sustitutiva efectuada por el A quo.....	7
6. Costas de la primera instancia	12
7. Costas de la segunda instancia	12
VII. DECISIÓN.....	12
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	13